

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12975** *DECRETO 1753/1974, de 14 de junio, por el que se regula el subsidio de educación especial previsto en el número cuatro del artículo diez de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre protección a las familias numerosas.*

El número cuatro del artículo diez de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, dispone que se otorgará un subsidio de educación especial a las familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo en los términos y cuantía que fijará el Gobierno, con cargo a los Fondos Nacionales de Asistencia Social, y del Fomento de Igualdad de Oportunidades, creados por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, y al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en lo que se refiere a la formación profesional y fomento del trabajo en favor de los indicados subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

**Artículo primero.**—El subsidio de educación especial a las familias numerosas con hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, previsto en el número cuatro del artículo diez de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de Protección a las Familias Numerosas, y en el artículo treinta y cuatro de su Reglamento, aprobado por Decreto tres mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, se otorgará con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Para tener derecho al subsidio de educación especial será necesario que concurren los requisitos siguientes: que se trate de familia que tenga la condición de numerosa, con arreglo a lo dispuesto en la Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, y en su Reglamento; que se encuentre en posesión del título acreditativo de dicha condición; que figure entre sus hijos uno o varios que tengan la condición de subnormal, minusválidos o incapacitados para el trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del citado Reglamento; y que reúnan los requisitos señalados en el presente Decreto para la modalidad de subsidio que se solicite.

**Artículo tercero.**—El subsidio de educación especial se concederá a petición del cabeza de familia numerosa, y se formulará en los términos y condiciones que se determinen por el Ministerio competente, de acuerdo con la modalidad del subsidio de que se trate.

**Artículo cuarto.**—Uno. Los hijos de familia numerosa a que se refiere el presente Decreto, que reúnan las condiciones requeridas para ingresar en Centros de Asistencia Social, Educación, Formación Profesional y Empleo Protegido, tendrán preferencia para ser admitidos en los mismos, conforme a las prioridades que se fijen en consideración a las distintas situaciones socioeconómicas de las familias a que pertenecen.

Dos. Cuando el subnormal, minusválido o incapacitado reciba asistencia, educación o formación profesional en Centros de carácter estatal o en Centros no estatales autorizados, el subsidio se destinará a financiar su atención en

los mismos. En ambos casos, el subsidio se librará directamente a los Centros, y al cabeza de familia se abonará únicamente la diferencia, si la hubiere, entre el coste de atención y el subsidio debiendo acreditar éste ante al Ministerio competente que lo destina a sufragar otros gastos derivados de la deficiencia que el hijo padece.

#### CAPITULO II

##### Modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social

**Artículo quinto.**—Uno. La modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social se otorgará siempre que el hijo, subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo, reciba asistencia y educación en Centros especializados estatales dependientes del Ministerio de la Gobernación o no estatales reconocidos por el mismo.

Dos. También se otorgará la ayuda cuando la asistencia y educación haya de prestarse en familia, por no disponerse de plaza en los Centros indicados en el número anterior, ni en Centros estatales dependientes o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia o de Trabajo, así como en el caso de que no proceda, o no sea posible, por causa justificada, la incorporación a los mismos del hijo subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

**Artículo sexto.**—Uno. El subsidio que se abone con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social tendrá la cuantía que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, al aprobar anualmente el Plan de Inversiones de dicho Fondo, formulado por el Patronato Rector correspondiente.

Dos. El subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo podrá tener acceso a los servicios gratuitos de transporte y comedor escolar con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades cuando estén oficialmente establecidos por éste, y en su defecto, con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social en la cuantía que se fije, de conformidad con lo establecido en el número anterior.

**Artículo séptimo.**—La ayuda del Fondo de Asistencia Social a que se refiere el artículo quinto, número dos, se abonará directamente al cabeza de familia, quien acreditará ante el Ministerio de la Gobernación que la destina a sufragar los gastos de educación y asistencia del beneficiario de la misma en las condiciones en que sea posible en cada caso.

**Artículo octavo.**—El Fondo Nacional de Asistencia Social atenderá el costo de la modalidad del subsidio de educación especial, a que el presente capítulo se refiere, con cargo a la dotación que a tal fin se le asigne.

#### CAPITULO III

##### Modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades

**Artículo noveno.**—La modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades se otorgará siempre que el hijo subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo reciba enseñanza dirigida a su educación especial en Centros estatales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o no estatales reconocidos por el mismo, siempre que por la naturaleza o intensidad de su deficiencia no deba ser considerado beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social.

**Artículo décimo.**—Uno. El subsidio que se abone con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades tendrá la cuantía que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, al aprobar anualmente el Plan de Inversiones de dicho Fondo formulado por el Patronato rector correspondiente.

Dos. El subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo podrá tener acceso:

Dos. Uno. A transporte escolar gratuito en las condiciones que se determinen cuando sea necesaria su utilización por razón de la distancia entre el domicilio familiar del subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo y el Centro de enseñanza al que deba asistir; o a una ayuda económica, cuya cuantía se fijará oportunamente en el supuesto de no existir servicio de transporte escolar, oficialmente establecido para tal desplazamiento.

Dos. Dos. A la utilización gratuita de comedor escolar, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al beneficiario a hacer una comida fuera de su hogar; o a una ayuda cuya cuantía se fijará oportunamente en el supuesto de no existir servicio de comedor escolar.

Artículo undécimo.—Para atender al costo de la modalidad del subsidio regulado en este capítulo, se establecerán anualmente, en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, los conceptos presupuestarios y consignaciones económicas precisas.

#### CAPITULO IV

##### Modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo

Artículo duodécimo.—Las modalidades del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo se concederán siempre que el hijo, subnormal o minusválido, no deba ser considerado por razón de edad o por otras circunstancias beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social o del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, asista a cursos de formación profesional en Centros estatales o no estatales reconocidos por el Departamento Ministerial del que dependan, o pretenda establecerse profesionalmente como trabajador autónomo, acreditándose la aptitud necesaria para el ejercicio de la actividad de que se trate, así como la viabilidad de la misma.

Artículo decimotercero.—Uno. El subsidio que se abone con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo por asistencia a cursos de formación profesional podrá complementarse, en su caso, con las siguientes ayudas:

Uno. Uno. Ayuda por transporte, siempre que el beneficiario se vea obligado a trasladarse desde su domicilio al lugar en que se impartan clases, utilizando medios de transporte; y

Uno. Dos. Ayuda por alimentación, siempre que el régimen horario del curso o la distancia al domicilio familiar obligue al beneficiario a realizar una comida fuera de éste.

Dos. En el supuesto de que el subnormal o minusválido vaya a establecerse profesionalmente como trabajador autónomo, podrá obtener asistencia técnica y un subsidio para la adquisición del correspondiente equipo de trabajo.

Tres. La ayuda económica a la familia numerosa con hijos subnormales o minusválidos podrá destinarse también a fomentar el trabajo de los mismos mediante una aportación que se invierta en facilitar o salvaguardar la realización de su tarea o el acondicionamiento de los puestos de trabajo que hayan de ocupar.

Artículo decimocuarto.—Los subsidios a que se refiere el presente capítulo se abonarán con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo en las cuantías que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, al aprobar anualmente el Plan de Inversiones de dicho Fondo formulado por el Patronato rector correspondiente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Trabajo para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que estimen necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

12976

ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de la Presidencia del Gobierno en el Director general de Promoción de Sahara.

Huistrísimo señor:

Las peculiaridades del régimen jurídico del Sahara hacen aconsejable, como consecuencia de la asunción por la Presidencia del Gobierno de las facultades atribuidas a los distintos Departamentos ministeriales con relación al resto del territorio, adecuar el actual sistema de delegación de atribuciones en el ámbito del Departamento a dichas peculiaridades, modificando la Orden de 28 de enero de este año sobre esta materia.

En su virtud, y en uso de las facultades a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se delega en el Director general de Promoción de Sahara el despacho y la resolución de los asuntos que a continuación se enumeran, cuya decisión definitiva esté atribuida al titular del Departamento por las disposiciones vigentes:

a) Con relación a los funcionarios con destino en el Gobierno General de Sahara.

Las convocatorias de concursos para cubrir plazas en dicho Gobierno General.

La autorización de contratos administrativos de personal, cuya duración no sea superior a un año.

Las autorizaciones necesarias para la concesión de comisiones de servicios de carácter temporal.

El nombramiento y cese de los funcionarios de empleo interinos.

b) La concesión de las autorizaciones necesarias para efectuar operaciones relacionadas directa o indirectamente con la pesca en aguas jurisdiccionales de Sahara, fijando en cada caso las condiciones de todo orden de dichas autorizaciones, siempre que la duración de éstas no sea superior a un año.

c) La aplicación en Sahara del contenido de los Convenios Colectivos Sindicales aprobados en las ramas de trabajo, cuya actividad se desarrolla en dicha provincia.

d) La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio.

e) La celebración de los contratos del Estado propios de la Administración especial de Sahara.

Segundo.—El Ministro podrá en todo momento recabar el conocimiento y resolución de los asuntos y expedientes objeto de delegación, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Tercero.—Queda sin efecto lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de este año, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.

CARRO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

12977

CORRECCION de errores de las Ordenes de 12 de junio de 1974 por las que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera y segunda categoría a varias Empresas para el trienio 1974 a 1976.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno números 11.638 y 11.639, de 12 de junio de 1974, por las que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera y segunda categoría a varias Empresas para el trienio de 1974 a 1976, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12428, después de los dos puntos y aparte del apartado primero:

Renglón 14, donde dice: «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» ... 84.56, 86.03, 88.07, 88.08...», debe decir: «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» ... 84.56, 86.02, 88.03, 88.04, 88.05, 89.06, 88.07, 88.08...».

Renglón 32, donde dice: «IB-Mei Española», debe decir: «IB-Mei Española».